

Por esta Carta saber: Acordos el concejo, Jus
 ticia, Regimiento, y vecinos desta Hermandad de
 cá, una alas desta M. N. y M. L. Provincia de Ala
 ba, que juntos estamos en nuestra Junta y Hermandad
 como lo tenemos al presente, para votar, conferir,
 comunicar, y resolver las cosas tocantes al Servicio a Di.
 os nuestro Señor, y el N. M. (que Dios quere) y conserva
 ción de esta Hermandad, especial, nombradamen
 te don Juan Antonio Lopez de Espina, y don Juan de
 Andueza, Alcalde de Hermandad, procurador
 Judicial general para el gobierno de ella, Ramon de Ala
 ba, Blas Ortiz de Larrea, Esteban Ruiz de Erenchun
 Domingo de Abecia, Manuel de Sarralde, Bernabe
 de Lizar, Manuel Juan de Murua, Josef Gonz. de La
 rrea, Josef Ochoa de Merana, Sebastian de Sarralde, Juan
 Fernandez de Merana, Felipe Ruiz de Erenchun, Domingo de
 San de Murua, Joilan de Aguirre, Martin Ortiz de
 Eche, Josef de Apodaca, Nacio Fernandez de Larrea, Juan
 de San de Arroyabe, Baltasar Fernandez de Lizar, Domini
 go de Echevarria, Vicente Lopez de Marizaga, Gregorio
 Fernandez de Gamara, Simon Gonzalez de Mendibel, Felix Fernandez

colono, Lino Ruri y Larcano, Gregorio y Aguirre, An-
tonino fñz y Lioer, Ramon fñz y Aranguiz, Pruden-
cia Ruri y Larcano, Santos orti y Larate, Fran.^{co} Mel-
guides orti y Larate, Juan fñz y Lapeña, Domini-
go ochoa y Echague, Manuel y Zubizarreta, Anto-
nio Garciahortas, Domingo y Landaluce, Luis orti
y Larate, Fran.^{co} y Larinaga, Fran.^{co} orti y Larate, Felipe
ochoa y Eube, Pedro y Landaluce, Juan Domingo Lo-
pez y Lerona, Santiago y Maurebol, Julian Lopez
y Lerona, Ramon y Vici, Pedro y Espina, Lucas y
Canara, Juan Garcia y Carnara, Pedro Minz y Tabar-
te, Fran.^{co} y Lerona, Tomas y Leazaras, Rafael y
Larinaga, Vicente y Apodaca, Domingo y Latorre,
Gregorio y Trasi, Domingo Juan ochoa y Echague,
Domingo y Salvidea, Juan y Lioer, Geronimo
y Espina, Manuel y Viqueza, Juan y Latorre,
Pantaleon orti y Larate, Anacleto fñz y Larate,
Mareo Ruri colono, Pedro fñz y Larate, Esteban
y Gochicoa, Martin orti y Landaluce, buinos todos
ellos dei qñre Pueblos, a que se componen esta
ciudad de mandada, y otros muchos buinos della,
cuyo nombramiento se omite abeneficio de la brevedad;
que conferamos sea la mayor y mas sana parte
ellos que al presente hay en ella, por no otros ninguno

129

en voz, en nombre de los ausentes, por quienes
prestamos voz, y cesación a todo, grado en forma am-
plia, a que citaron, pasaron, y habrán por
firme este poder, y todo aquello, que en su virtud se
hiciera, bajo responsa, y especial obligación, que sea
a ellos hacemos a nuestras personas, y bienes, propios,
rentas, frutos, y aprovechamientos presentes, y futuros
de esta nuestra Otorgamiento. Otorgamos, quedamos en
este poder cumplido, el que a todo se requiere, y es ne-
cesario ad. n. Pablo Ruiz de Larrea, vecino al lugar de
Munio, y ad. n. Juan Venancio Ruiz de Larrea, y
quello es el de Larrea, todos de la comprensión de
ellos, vecinos Procuradores Provinciales, y tenientes res-
pectivos, que residen en la misma sede, de la mayor
parte el año con casa habiente, ambos notorios
nobles Caballeros hijos Delys, en única guerra, y pa-
cífica posesión de su feudo, a lo que, y a ser lo de ma-
yor abstracción y único años, como en mismo adon-
de la Real persona de su Magestad, y causa pública, sin
haberle a conyacente notado en ellos la menor
inclinación al sistema constitucional el presente
Escrivano en su instancia de fe, especial, para

que por si, y en nuevos nombres, y esta dha Ota
mandad de de cindia, y con probacion de obrado
por el primero como tal Procurador en las Otuas
Tunas, generales extraordinarias al genio, y de
y sea al corriente) hasta fin de Diciembre el año
proximo venidero a mil ochocientos veinte y cin-
co, que son dos años sin interpolacion alguna a
tan todos juntos, o qualquiera interdictum todas
las Tunas generales ordinarias, y extraordinarias, que
hubieren, y celebrasen por esta dha M. R. y A. d. Pro.
vincia de Alaba, asi en la ciudad de Mexico, como fue-
ra della con el Señor Maestro de campo, conica-
do, y Diputado general esta citada M. R. Pro-
vincia, y de sus Procuradores de las otras Otuas
dadas della, que en las Tunas, y cualesquiera de
ellas existieren, en las cuales ocupen sus asien-
tos, den su voz, y voto de voto, y consulto, y sanos
pareres, cuales quisiere, y por bien vubieren en las
cosas, y casos, que en las dhas Tunas, y cualesquiera
de ellas se ofruiere, propusieren, trataren, y co-
municaren, asendiendo siempre a lo perpetuo

conservaron esta Provincia, y sus Obediencias,
 exenciones, privilegios, franquicias, libertades, sus con-
 diciones, y antiguos usos, y costumbres, guardando enteras
 las Provisiones, Edictos, y Cédulas de su Magestad, y las
 leyes del reino desta Provincia, y hacer cualesquier
 Reales Decretos, y otras las cosas que correspondieren aludiquiera
 genero, y calidad que sean, segun, y de la manera
 y para los efectos, y casos, que en las sumas, y cual-
 quiera otras se decretare, y capitulare, siendo
 convenientes al bien universal desta Provincia
 y sus Obediencias con las condiciones, declaracio-
 nes, y circunstancias, que fueren puestas, y para
 subsecuente convergan, y siendo necesario re-
 citar cualesquiera Decretos, y Escrituras expe-
 des. Para que puedan conceder, y concedan en los
 tiempos, y ocasiones, que fuere conveniente el Se-
 nado desta Provincia decretare lo que a bien
 general (Dios lo quisiere) obligarnos, y a los propios, y her-
 reros desta Obediencia ala paga, y satisfaccion
 de las rentas amovibles, que como las demas
 desta Provincia les fuese repartida el gasto

ordinarios, y extraordinarios a qualquiera ciudad
que han, y que en el mismo a cada uno año se les
oficiaren, así en las pajas, y Sanfacion a los sala
ríos correspondientes al Señor Diputado General, co
misionarios, y Diputados a la Junta particular, comi
sionarios en forte, Abogados, persona confidencial, se
crearios, Alcades, Alcaides, y Demos, como en la re
muneracion a los trabajos a los que se emplearen
en beneficio comun a esta Provincia, resolviendo
en ello lo que fuere suyo, y equitativo, sin que
por esto se entienda, que puedan hacer gracia
con alguna, pues que esta si se beneficiare, hade ser
a cuenta a aquellos que la decretaren, y no a la
esta Provincia, ni sus Obediencias, y para que
se haga a los Procuradores, y Ayentes en forte, Real Stan
cilleria, gastos a fondo de la guerra, y armas,
peones, y otros, que se se despatchen en tal diligencia
cia, que se ofrezcan, derechos, y otros a qualquiera
pleitos, que ocurran a esta Provincia, demand
ando, o defendiendo en qualquiera tribunales

a cualquier cattedra, que sean, paga a los Reding
 a los Tenos, que contrati tiene un puero, y que
 se causaren, y fuesen por otros males quieramos
 libos, y porones en todas maneras, las cuales he
 mos aqui por especificas, y declaradas; y para
 que puedan protestar, apelar, y pedir testimonio en
 los casos, y negocios, que fueren opuestos a los dho
 privilegios, exenciones, franquicias, y libertades, loables
 costumbres, y lo dispuesto por las leyes al caso
 de uno, segun, y en la forma, que fuere conveniente,
 y que en fuerza de lo expresamente mandado en la
 ley quinta y unico dho Quintero, y decretado en
 la Junta General, celebrada el dia veinte y unico
 a Abril a mil Setecientos y sesenta no pueden
 hacer continuacion, ni remision alguna a dho Se
 nor Macete alampo, comisario, y Diputado
 general para la eleccion, y nombramiento a los ofi
 cios de Monicarios, y Diputados a la Junta
 particular, Contadores, ni otros a los que van espre

ados, que senombraen durante las Fiestas, para
que sirvan a esta Provincia, ni tampoco la pue
dan hacer otro alguno, que no sea Procurador
adherencia sola nidad al contrario, y sien
curan en la parte contenida en dho Decreto, y en
las demas que por esta dha adherencia se les in
pusieren; Que siendo hecho por los dhos Dⁿ Pablo
ni a Larrea, nuestro Procurador Provincial, y Dⁿ Ju
an Ferrando Ruiz a Larrea, su Teniente
o por cual quiera de ellos, desde luego no otros lo
damos por hecho, loarnos, aprobamos, y confirma
mos, y queremos nos perjudique, como si estande
juntos segun el presente lo hicieramos, y goberna
mos; pues el poder necesario para los dhos efec
tos, es el otorgamos con incidencia, y dependencia
as, libre, y general administracion sin limitacion
alguna, y les elevamos confirmacion; Acordamos
mere obligamos los bienes propios, rentas, frutos
y aprovechamientos a esta adherencia, y con

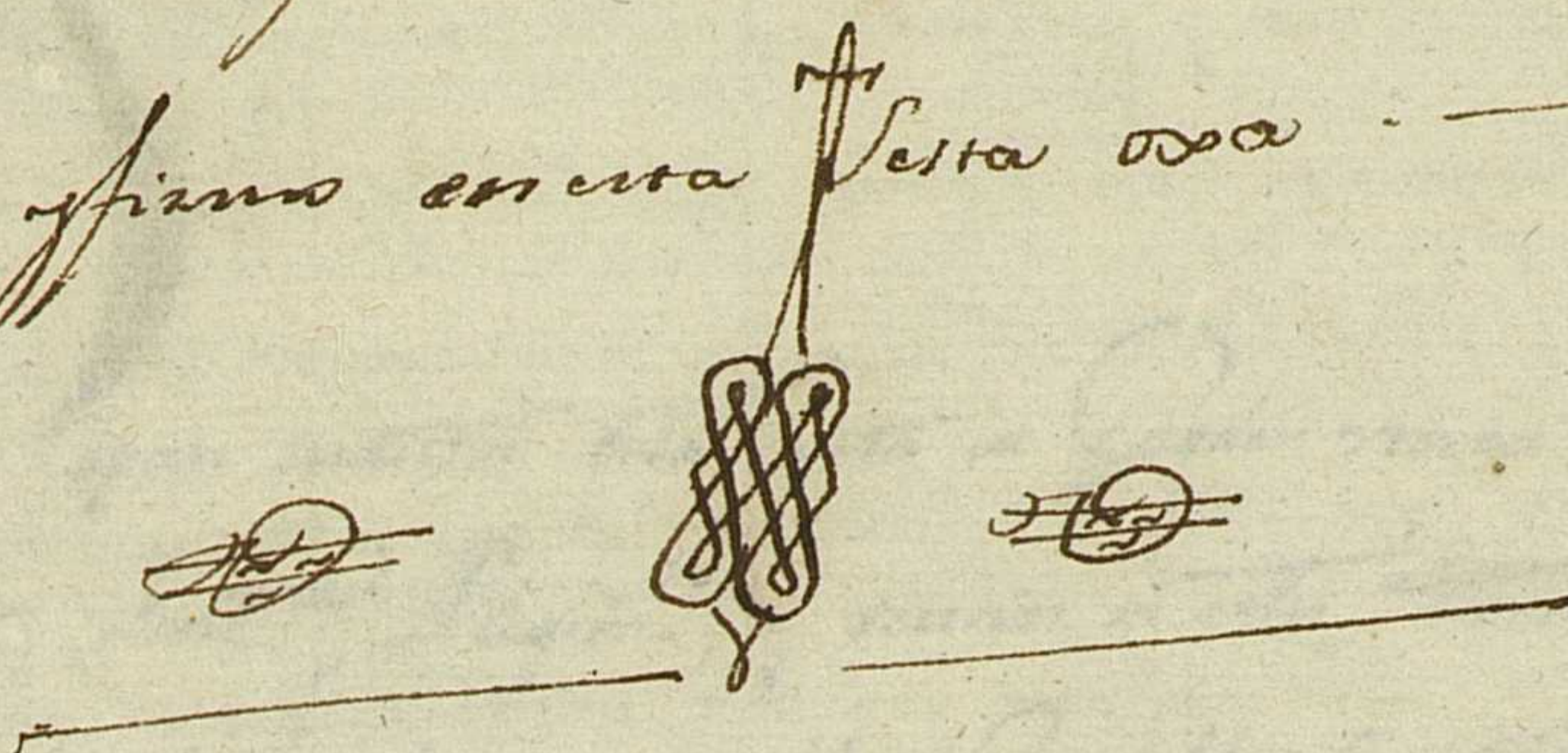
cese, habidos, y por haber, y damos poder cumplido
 a los Jueces a Su Magestad competentes, aque-
 me nos someteremos, para que ellos nos compe-
 lan por todo rigor de derecho, y no mas exceda y ex-
 cele por Sentencia definitiva y fuer competente
 y, a nuestra instancia dada, consentida, y pasada
 en autoridad y con fuerza, sobre que renuncia-
 mos las leyes a nuestro favor con la general del de-
 recho, y el juramento que se requiere por raxon y
 comunidad de la interponemos. Asi lo otorga-
 mos ante el presente Escribano, y testigos en la
 Sala y Ayuntamiento de Santa Lucia desta Sta
 ciudad de Mexico, dia en jurisdiccion del lugar
 de donde aqui adici y nueve de Mayo de mil ochocientos
 y veinte y cuatro, siendo presentes por tales
 Bartolome Ruiz y Sabate, Gaspar Triguera y
 Arias, Pedro de la Cruz, naturales, y presente en
 dho lugar de donde aqui, y los otorgantes, aque-
 me yo el Escribano de fe, conatos, firmaron al
 fin y al cabo que foven en quince con demas refina

viéron sus firmas, y por los que se faron por no faren
y evitar apedregados, por ellos lo hicieron d'hor testigos:
Fran.^{co} Antonio Lopez y Espina: Porlan y Ansepada
Lucero: Sebastian fumero y Saratde: Inf. ochoa y
Retano: Antonino fñy y Lixer: Ramon y Maba:
Damaso Juan ochoa y Echaguen: Esteban y Gortico:
Vicente Lopez y Manzanar: Marcos Puri y Lano: Fran
cisco Julgüades, omi y Zares: Lino Puri y San
cano: Maguin fñy y Arroyabe: Felipe Puri y
Erechun: Pedro omi y Landoal: Santiago y
Manzabal: Juan fñy y Lixer: Pantaleon y
ni: Julian Lopez y Lerona: Manuel Saem y
Munaga: Anacleto y Larrea: Fran.^{co} fñy y
Retano: Antonio Alortazar: Tomas y Lescara
ni: Esteban Puri y Erechun: F.^o Bartolo
me Mury y Sabar: Pedro y Madla: Gaspar
Iniguez y Liziano: Antemi. Ramon Saem y
Manzanar.

Yo el Sobredho Esno dal por su Magestad que
Dios gué uno deos al Turgado aerras d'hor
dades en Maba al Esno Señor Duque del Vn

139

fundado, y bairas deste lugar n. Echavarrin alvina: fue
presente fui en fe con Remission ala mortu anni Regis.
no signo, ofino en esta feta oca . . .



Ramon Saem n. Monramel 